

**SE NOTIFICA
CONTESTA EXCEPCION
CONTESTA TRASLADO**

SR JUEZ:

LORENA SOZZI, por la actora en estos autos nº 259098 caratulados: "PROVINCIA DE MENDOZA C/ PUEBLA CLAUDIA CECILIA Y PARANA SEGUROS P/ DAÑOS DERIVADOS DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO", a V.S respetuosamente me presento y digo:

I.- SE NOTIFICA

Que vengo a darme por notificada del decreto de fs. 22, lo que solicito se tenga presente a sus efectos legales.

II.- CONTESTA EXCEPCION

En virtud de la excepción de previo y especial pronunciamiento interpuesta por la demandada, es que vengo en tiempo y forma a contestar la misma.

Que primeramente me abocaré a contestar la excepción de prescripción planteada por la citada en garantía, la cual desde ya advierto deberá ser rechazada, por las razones que seguidamente expondré.

La prescripción, entendemos, es una institución que responde a necesidades de seguridad jurídica en las relaciones humanas y por lo tanto debe ser tratada con la mayor de las consideraciones y precauciones, con carácter restrictivo y siempre teniendo en cuenta el principio pro-actone.

Se infiere del escrito de la citada que el principal fundamento de esta excepción es que, según su tesisura, habría operado la prescripción de la acción en razón del tiempo transcurrido desde el hecho del siniestro vial hasta la fecha de inicio de la presente acción.

La citada en garantía solicita que se declare la prescripción de la acción opuesta por ella , alegando que la demanda se inició en Octubre de 2019 y el hecho ocurrió el día 04/07/2016.

Así las cosas, el nuevo Código Civil en su art. Art 2541 habla de la suspensión por interpelación fehaciente." El curso de la prescripción se suspende, por una sola vez, por la interpelación fehaciente hecha por el titular del derecho contra el deudor o el poseedor. Esta suspensión sólo tiene efecto durante seis meses o el plazo menor que corresponda a la prescripción de la acción."

Advierta Usía lo siguiente: según declaración jurada de fs. 07 de los presentes autos, al presentar la demanda y el anexo documentación de acuerdo a lo establecido en la Acordada N° 28.944, esta parte acompañó digitalizado el expediente administrativo 15906 D 2016-00106, en el cual a fs. 55 consta agregada el Acta de Notificación a la demandada Sra. Puebla, con fecha 08/12/2018.

De lo expuesto surge claro que se configura la suspensión del plazo de prescripción dispuesta por el Código, toda vez que se ha realizado la interpelación fehaciente y efectiva al deudor, por medio de un acto que no ofrece dudas acerca de la veracidad del reclamo y la oportunidad de su realización. Tal emplazamiento ha sido recibido o conocido por la destinataria que inserta su firma, aclaración y D.N.I en el mismo.

De acuerdo al Art. 2561 del CCCN: "...el reclamo de la indemnización de daños derivados de la responsabilidad prescribe a los 3 años...".

Surge entonces que, el siniestro ocurre en fecha 04/07/2016. Ahora bien, se notificó a la Sra. Puebla en forma fehaciente (art. 2541 CCCN) en fecha 08/12/ 2018, por lo que se suspendió el curso de la prescripción por seis meses, habiendo transcurrido desde el hecho generatriz 2 años, 5 meses y 4 días, con lo cual se suspende hasta el 08/06/2019 fecha a partir de la cual se retoma el cómputo del plazo. Si la demanda se inició en octubre de 2019, la misma fue planteada dentro del plazo legal, restando 2 meses y días para que la prescripción opere, es decir en enero de 2020.

Es por ello que esta parte sostiene enfáticamente, sustentado en prueba documental, que la fecha de notificación suspende por el plazo de seis meses el curso de prescripción, según el CCCN, con lo cual la presente acción se encuentra iniciada dentro del plazo legal establecido.

Tal como ha dicho la jurisprudencia: *"La carta documento enviada por el actor es suficientemente hábil para suspender el curso de la prescripción, por cuanto: a) revela la voluntad clara e inequívoca de que el deudor cumpla con la prestación debida, aún sin el cumplimiento de fórmula sacramental alguna; b) existe un "emplazamiento" en términos destacados, no una mera reserva de derechos; c) el monto reclamado coincide exactamente con el monto demandado en la acción deducida; d) aún cuando no exista una individualización detallada del crédito reclamado, en el*

texto enviado se indican los registros contables en los que se encuentra asentada la deuda reclamada, los que, a su vez, coloca a disposición del destinatario de la misiva para que pueda consultarlos." Expte.: 103695 - WILLIAMS DANIEL ALBERTO EN J° 119.829/43.153 CARTOCOR S.A. C/ WILLIAMS DANIEL ALBERTO P/ COBRO DE PESOS S/ INC.Fecha: 20/09/2012 - SENTENCIA.Tribunal: SUPREMA CORTE - SALA N° 1.Magistrado/s: PEREZ HUALDE - NANCLARES

"Se suspende la prescripción por la interpelación del deudor en forma auténtica. La interpelación debe ser auténtica, no siendo necesario, a los fines de cumplir con dicha interpelación, el empleo de fórmulas sacramentales ni determinadas bastando que la misma sea fehaciente e inequívoca y que llegue a conocimiento del deudor. Así se ha entendido que constituyen interpelación auténtica, la efectuada con la intervención de un escribano público, el reclamo dirigido por telegrama colacionado o carta documento, entre otros. La remisión de Carta Documento no implica a mi entender un acto interruptivo de prescripción, sino de suspensión de la misma." Expte.: 33335 - CONSORCIO DE PROPIETARIOS DEL MONOBLOCK B1 DEL BARRIO UNIMEV C/ LEGGIO JUAN P/ COBRO DE PESOS.Fecha: 15/06/2012. Tribunal: 3° CÁMARA EN LO CIVIL - PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN. Magistrado/s: COLOTTO - MASTRASCUSA - STAIB

A mayor abundamiento, se agrega que en el escrito de demanda en el punto IV EMPLAZAMIENTO, se hace una descripción lo suficientemente detallada de la situación ocurrida con la notificación efectuada a la demandada, a efecto de evitar planteos de excepciones como el acaecido en los presentes autos.

Finalmente, y tal como se ha expuesto, se reitera el rechazo de la excepción de prescripción planteada

Esta parte niega que la acción se encuentre prescripta

Se desconoce la negativa de la demandada de adeudar suma de dinero a mi mandante. Se afirma que la responsable directa del siniestro fue notificada fehacientemente por lo que se suspendió el curso de la prescripción y, por lo tanto, teniendo en cuenta la fecha de la interposición de la demanda, la acción no se encuentra prescripta.

III.- CONTESTA TRASLADO

Que en legal tiempo y forma, y siguiendo expresas instrucciones de mi mandante, vengo a contestar el traslado de la contestación, negando todos y cada uno de los hechos expuestos por la parte demandada, en su contestación de demanda, a excepción de aquellos que merezcan un reconocimiento expreso por parte de mi representada.

Que reitero todos y cada uno de los hechos expuestos por esta parte en el escrito de demanda, como así también la liquidación reclamada, tanto en sus rubros como en los importes por ellos consignados.

Niego en especial:

responsabilidad
acompañada en la demanda
se ajuste a la verdad.

- A) Que la demandada no haya tenido
- B) Que no hayan daños materiales
- C) Que no sea auténtica la documentación
- D) Que el contenido de la documentación no

E) Que los rubros reclamados se encuentren abultados, inflados y no guarden relación de causalidad con los daños.

F) Asimismo niego y rechazo la totalidad de la negativa especial efectuada en la contestación de demanda.

Cabe aclarar que no es intención de la actora provocar un beneficio económico a su favor mediante este reclamo, sino cubrir la pretensión resarcitoria de quien se siente víctima de un hecho dañoso, razón por la cual ratifica una vez más esta parte, todos los dichos y rubros reclamados en la presente demanda, considerando justo el reclamo petitionado.

Por lo expuesto precedentemente, solicito tenga a bien considerar el justo reclamo que por derecho le corresponde a la parte actora y tener por notificada y contestado en tiempo y forma la excepción planteada y la contestación del traslado conferido, rechazando en todos sus términos, con expresa imposición de costas, la referida excepción.

**PROVEER DE CONFORMIDAD
ES JUSTICIA**



LORENA N. SOZZI
ABOGADA
MAT. 6542